

ra que hallen quien ayude, favorezca y cumpla sus mandamientos: (a) si tomaren algun delinquent en fraguante delito, presentente luego ante el Corregidor, o su Teniente, o al menos denles cuenta dello dentro de ventiquatro horas (como queda dicho) y antes si pudieren de como le tienen preso, y porque causa le prendieron: (b) 41. y no se contenten con dar la dicha noticia a los escrivanos, como usan y hazen mal muchos alguaziles, segun doctrina de Baldo, (c) que denuncian ante ellos sin acudir a las justicias, y los escrivanos reciben las informaciones, y les dan mandamientos de prision, y los alguaziles prendenlos culpados, y hasta que se visitan no lo sabe la justicia, como quiera que aun la prision de los que ellos denuncian, no la pueden ellos hazer, y se devian cometer a otro alguazil, conforme a una ley imperial, (d) que re- prueba la mala costumbre que en esto avia, la qual aun el dia de oy prevalece; aunque a los denunciados, si los topassen, bien los podrian detener y prender. (e) 42. Quando el juez mandare prender a alguno, no foy de parecer que el alguazil se le trayga ante el, pues con justificacion le mandado hazer la prision, sino que le lleve a la cárcel, donde se le mandado que le pudiese? porque suelen algunos Alguaziles subirlas que traen presos ante el Corregidor, o su Teniente, y alli en presencia de todos hazen declamaciones, instancias y plegarias, y nunca faltan terceros presentes que importunan al juez para que se le proveya, y la causa si es secreta, se publica: por lo qual he reprehendido algunos Alguaziles, sino que hagan su oficio como se les mandó, y pongan al preso en la cárcel, sin traerlo ante el juez. Una ley de Partida, y algunos Doctores dizen, (f) que siendo el preso hombre de buena fama, po-

dra el alguazil sin apartarse del dexarle ir a su casa para dexar orden en ella: pero esto no se practica, y podria hazerle alguna vez, sufriendolo el negocio, y la calidad de la persona. 43. Y no le paffe por pensamiento al Alguazil llevar el preso a otra casa por cárcel, ni hazer en la suya cárcel privada, porque aunque tenga facultad de prender, no la tiene para detener al preso sin manifestarle a la justicia: e incurrira en pena capital por ello, segun lo dispuesto en derecho: (g) aunque ya es arbitraria en caso dudoso, segun Angelo, y otros. (h) Tampoco se atreva el Alguazil, ni aun lo imagine, juzgar, ni sentenciar, o soltar alguno, que seria mal caso, pues no tiene facultad para ello. (i) 44. En las relaciones que algunos de los Alguaziles hizieren de lo que toca a los oficios en que son constituydos y deputados, darles credito (k) por el juramento que hizieron quando fueron recibidos al Oficio, en especial en las visitas de bodegones, tabernas, casas de juego, y toma de armas, siendo cosas de poca importancia, en que ellos no sean muy interesados, como se da credito por derecho y ordenanças confirmadas a la guarda de los montes, pastos y heredades, y de puertos y aduanas, siendo publica y jurada, en lo que prenda y denuncia, (l) (aunque el Consejo suele alterar esto en lo que estos han de llevar parte) y al portero o nuncio, o escrivano que haze, o de que hizo la citacion, ora sea de remate, o en otra manera, o al pregonero que da fe del pregon, porque esto es de lo concerniente a sus oficios: (m) y lo mismo quando dan fe que el citado respondio, que no queria venir en lo qual aunque ay diversas opiniones, y la una tiene, que en este caso es arbitrario al juez dar credito al que cito, o al que fue citado, la mas verdadera es, segun Amedeo, Men-

chaca y otros, (a) que se deve en duda dar credito al ministro, en especial siendo escrivano: salvo si la parte niega y prueba lo contrario. (b) Pero quando el Alguazil, o ministro, da fe que le maltrato, haziendo la citacion o toma de armas, o otro oficio, no se le da credito para mas que inquirir aquello, segun la comun resolucion, (c) porque esto no es anexo a su ministerio, y el es muy interesado en ello, por que pretende vengança, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exageran mucho qualquiera cosa para indignar al juez: y aunque una ley de Partida (d) es visto de rogar las dichas comunes opiniones, pues dize que la citacion se pruebe por el dicho ministro, y por otro testigo, y si es de algun portero, o nuncio, por otros dos testigos: y Gregorio Lopez alli (e) passa con esto: pero no veo que se guarda ni practica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y que se da credito al Alguazil, o al escrivano, y aun al portero por la fe que da de la tal citacion, y a la guarda publica en la denunciacion que haze, aunque aya de llevar parte de la condenacion (como queda dicho.) Mas es de advertir, que los dichos porteros han de llevar mandamiento escrito (f) de justicia para citar, con lo qual haran fe, y no de otra manera: y estan obligados a mostrarle a la parte a quien citan. Pero si el portero, o nuncio fuesse tan bellaco, vil o borracho (como son algunos) no solo no se le deve dar credito, (g) pero ni aun consentirle usar el oficio: 45. y por los tales viles ministros no se presume, y pueden los resistir sino llevan mandamientos, (h) y el juez deve

estar muy recatado en no dar tanto credito a estos Alguaziles y oficiales en las quejas y acusaciones que proponen. 46. Guardese mucho el Alguazil, y los que con el andan, de no estafar los ladrones, ni yr a la parte con ellos, segun dize Paris de Pateo: (i) (por lo qual vimos el año de noventa y dos castigar con pena corporal a un Alguazil desta Corte, y a su muger) ni consientan traer armas vedadas para que aya questiones, ni participen por ello de algun ilícito interes: y los Alguaziles de ministros que tal hiziesen, dispusieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, y lo dizen Bartolo, y otros, (k) que fuesen publicamente quemados vivos: o segun otra ley mas piadosa de Honorio, y Teodosio, (l) vergonzosamente ahorcados. 47. Aqui se puede resolver, si el Alguazil esta obligado a executar todos los mandamientos de su Corregidor o Teniente, tuertos, o derechos: y si puede dexar de cumplir y executar la sentencia o mandato injusto del superior, o sin embargo de la apelacion interpuesta: en lo qual Innocencio, Bartolo, Baldo, Angelo, y otros Doctores (m) tienen que no solo no esta obligado el Alguazil a executar la tal sentencia, pero que deve ser pena de castigo impedir y resistir la execucion della: y puede para esto traer una ley de Partida (n) que dize assi: E que cumplan todos los sus mandamientos que ellos fizieren d'rechamento: induziendola al sentido contrario: que los que no fueren mandamientos derechos, no los deven cumplir: y tambien se puede traer otra ley del Reyno, (o) que

chaca y otros, (a) que se deve en duda dar credito al ministro, en especial siendo escrivano: salvo si la parte niega y prueba lo contrario. (b) Pero quando el Alguazil, o ministro, da fe que le maltrato, haziendo la citacion o toma de armas, o otro oficio, no se le da credito para mas que inquirir aquello, segun la comun resolucion, (c) porque esto no es anexo a su ministerio, y el es muy interesado en ello, por que pretende vengança, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exageran mucho qualquiera cosa para indignar al juez: y aunque una ley de Partida (d) es visto de rogar las dichas comunes opiniones, pues dize que la citacion se pruebe por el dicho ministro, y por otro testigo, y si es de algun portero, o nuncio, por otros dos testigos: y Gregorio Lopez alli (e) passa con esto: pero no veo que se guarda ni practica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y que se da credito al Alguazil, o al escrivano, y aun al portero por la fe que da de la tal citacion, y a la guarda publica en la denunciacion que haze, aunque aya de llevar parte de la condenacion (como queda dicho.) Mas es de advertir, que los dichos porteros han de llevar mandamiento escrito (f) de justicia para citar, con lo qual haran fe, y no de otra manera: y estan obligados a mostrarle a la parte a quien citan. Pero si el portero, o nuncio fuesse tan bellaco, vil o borracho (como son algunos) no solo no se le deve dar credito, (g) pero ni aun consentirle usar el oficio: 45. y por los tales viles ministros no se presume, y pueden los resistir sino llevan mandamientos, (h) y el juez deve

peran. causa 34. pag. 148. & Greg. in l. 9. verb. Por mandado. tit. 15. p. 7. Didac. Perez. in l. 1. gl. 1. col. 8. tit. 16. lib. 2. Ordin. in l. 9. glo. 1. col. 1. tit. 14. eodem lib. & in l. 1. tit. 15. lib. 8. Ordin. pag. 249. col. 1. ad fin. vers. Si tamen & in l. 1. tit. 15. pag. 378. col. 2. in fi. tit. 19. lib. 8. Ordin. Jul. in Pract. §. 1. q. 1. 2. 3. 4. Azov. in l. 4. n. 23. & 24. tit. 14. & in l. 8. tit. 23. lib. 4. Rec. n. 1. Gratian. in Reg. 406. n. 8. text. & glo. in l. Omnes. C. de Decurion. lib. 10. & in c. Non semper. 11. q. 3. Non semper malum est non obediunt precibus, cum dominus jubet ea que sunt contraria Deo, tunc ei obediendum non est. l. 1. §. Si quis ultro ff. de Quæst. Reg. ad ex. 100 ff. de Reg. jur. gl. in c. Non inferenda. 23. q. 3. l. 7. tit. 14. p. 3. & dictam conclus. veram dicit Tib. Dec. in 1. tom. crimi. h. 2. c. 14. n. 26. post Alciat. in c. 1. n. 110. de Offic. Ord. Bellag. de Special. Proc. Rob. 42. §. Ultimo postquam. col. h. & talis executor in hoc casu peccat ret exequendo, ut itam dicemus. Dicha l. 7. tit. 4. part. 1. L. 8. tit. 23. lib. 4. Recopilacionis.

a Dicit. l. 7. ra que hallen quien ayude, favorezca y cumpla sus mandamientos: (a) si tomaren algun delinquent en fraguante delito, presentente luego ante el Corregidor, o su Teniente, o al menos denles cuenta dello dentro de ventiquatro horas (como queda dicho) y antes si pudieren de como le tienen preso, y porque causa le prendieron: (b) 41. y no se contenten con dar la dicha noticia a los escrivanos, como usan y hazen mal muchos alguaziles, segun doctrina de Baldo, (c) que denuncian ante ellos sin acudir a las justicias, y los escrivanos reciben las informaciones, y les dan mandamientos de prision, y los alguaziles prendenlos culpados, y hasta que se visitan no lo sabe la justicia, como quiera que aun la prision de los que ellos denuncian, no la pueden ellos hazer, y se devian cometer a otro alguazil, conforme a una ley imperial, (d) que re- prueba la mala costumbre que en esto avia, la qual aun el dia de oy prevalece; aunque a los denunciados, si los topassen, bien los podrian detener y prender. (e) 42. Quando el juez mandare prender a alguno, no foy de parecer que el alguazil se le trayga ante el, pues con justificacion le mandado hazer la prision, sino que le lleve a la cárcel, donde se le mandado que le pudiese? porque suelen algunos Alguaziles subirlas que traen presos ante el Corregidor, o su Teniente, y alli en presencia de todos hazen declamaciones, instancias y plegarias, y nunca faltan terceros presentes que importunan al juez para que se le proveya, y la causa si es secreta, se publica: por lo qual he reprehendido algunos Alguaziles, sino que hagan su oficio como se les mandó, y pongan al preso en la cárcel, sin traerlo ante el juez. Una ley de Partida, y algunos Doctores dizen, (f) que siendo el preso hombre de buena fama, po-

Amedeo de Syndicat. num. 214. fol. 8. dicit commanent Menchaca, ubi late. lib. 2. Controvers. usu frequent. cap. 24. num. 1. fol. 87. & sequent. Joan. Gutier. in lib. 1. Practic. q. 133. n. 9. & 10. pag. 244. & latissime Josephus Mascard. de Probatio. 2. tomo. conclus. 2230. num. 4. cum anteced. & sequent. & conclus. 935. num. 25. & 3. tomo. conclus. 1133. num. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 11. & 12. & conclus. 11. num. 5. Petr. Greg. de Syntagm. juris. 3. part. lib. 47. c. 40. num. 9.

Quando que dize: Los Alguaziles cumplan lo que les mandaren tocante al Oficio de justicia: Luego si no es justicia, no lo han de obedecer.

Pero esta doctrina yo la entiendo, quando el superior mandasse al Alguazil que executasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante y notoriamente injusta, y contra ley, o contra algun notorio innocente, indefenso, o sin fulminar proceso, y sin conocimiento de causa: (a) o como persona privada y particular; en negocio no concerniente al oficio, o que manifestamente constasse a qualquier hombre sin letras de la iniquidad de la tal execucion, o le huviesse requerido y protestado al Alguazil que no lo executasse, y fuesse el dano irreparable, y el tuviesse lesa la conciencia, como executor y ministro publico en executar la tal injusticia, y no como persona particular y privada: en tal caso evidente iniquo, perverso, y disparatado deve el Alguazil excusarse de executar, (b) y pecaria si executasse: (c) pero de otra manera, y en caso de duda, siempre el Alguazil deve obedecer al ministro publico, superior y juez suyo, que provee, y manda en lo concerniente a su Oficio, y executar lo que se le mandare, (d) aunque ò parezca, ò sea injusto, segun dicho es: y estara disculpado del dano que dello se causare, pues a el no le incumben examinar los meritos del proceso, ni conocer de la justicia del, ni si es nulo, segun Baldo, y otros, (e) y assi dize una ley de la Partida (f) estas palabras. Otro si dezimos, que si alguno fiziere dano, ò tuerto a otro por mandado del juzgador del lugar, que el juzgador que gelo mando fazer, es tenido de fazer emienda, è non aquel que lo fizo, &c. como quiera que el dicho examen y averiguacion de las causas, y justificacion de

la sentencia, es ageno de la profesion, oficio, y ministerio del Alguazil, lo qual no lo es del juez que tiene jurisdiccion, para dexar de cumplir sentencia agena, nula, ò injusta, el qual no es mero executor que ha de examinar la justicia della, (g) ni tampoco es ageno, ni improprio del Teniente letrado contra dezir lo mal sentenciado por su Corregidor, como diximos en el capitulo precedente.

48. Arriba diximos que estan obligados los Alguaziles a denunciar ante la justicia todos los delitos que vinieren a su noticia: pero es de ver, si por sustanciar y seguir las tales causas en que no tienen interese, ni parte de la pena por la ley, podra el juez mandarles pagar alguna cosa por su trabajo; y lo mismo quando el juez los nombra por Fiscales de alguna causa, que no ay parte interefada: y digo que se les deve gratificar la ocupacion, porque el trabajo no quede sin galardon: (h) y assi se practica, salvo en los casos en que el juez procede de oficio, y lleva la parte del denunciador, segun disposicion de la ley, (i) como es en el amancebamiento, y en otros, ò quando la parte querellante se huviesse desistido de la causa, que entonces succede el Oficio del juez; aunque en este caso suelen de ordinario nombrar por Fiscal algun Alguazil, ò procurador de la Audiencia, y pagarfele su trabajo. Y si puede el Corregidor dar premio a los Alguaziles por las prisiones, ò manifestaciones de famosos delinquentes, por estar ellos obligados a hazerlas en razon de sus oficios, y si los gastos que hizieren en ellas, se les deven pagar, dezimos lo adelantado. (k)

49. Deve estar muy advertido el buen Alguazil de ser zelador de la

Premio & pena. & Chassa. in Catal. glor. mund. 11. p. consideracione 21. Betero, de Ratione stat. lib. 9. fol. 161. cum seq. Hector Pinto. 2. part. Dialo. 2. de Justitia fol. 108. l. 1. f. Nam ibi: Bonon non solum metu penarum, verum premiorum quoque exhortatione effere cupientes. & ibi gl. verbo, Metu ff. de Iustitia & iure, & Paratipom. 2. c. 15. Constatimamini & non dissolvantur manus vestras, nisi enim merces operi vestro. l. 1. c. de Ofic. Alfed. l. 51. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. & in l. 10. & in l. 3. tit. 1. p. 1. glo. ff. & in l. 1. c. 1. tit. 27. p. 2. & l. Et virtutum. C. de Statut. & imag. & l. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. non recopilata. dicam inf. lib. 4. c. 5. n. 55. 60. & 61. l. 1. tit. 19. lib. 8. Recopilacionis. k Infra lib. 5. cap. 7. n. 18. & 19.

la honra de su Corregidor, y bolver por ella en su autencia con cordura y discrecion, y si huviere alguna nota del en el pueblo, avifarse dello en secreto, y con respeto, que si de su fidelidad y bondad tiene el Corregidor satisfacion, agradecerse lo ha, y corregirse ha; aunque este oficio es mas propio del Teniente: pero no es ageno del bueno y fiel Alguazil.

De las Rondas de los Alguaziles, y toma de armas.

50. Y Porque los Alguaziles suelen exceder por la mayor parte en el tomar armas indevidamente, pondremos aqui por conclusiones algunas dudas en que tropiecan cada dia. Y digo ante todas cosas, que de noche el Alguazil trayga vara que se eche de ver, para que sea creydo y conocido, (a) pues cada qual deve traer la insignia de su oficio, (b) porque no se mandan al Alguazil que anda como Almogavar, (c) o espia contra enemigos, sino como oficial de justicia entre subditos, porque no pretendan ignorancia en el respeto, 51. y si no le conocieren, le resistan sin pena. (d)

52. Haga tañer la campana de queda a las horas que esta proveydo por leyes de los Reynos (e) y provisiones acordadas, una hora entera, de nueve a diez, desde san Miguel hasta Pascua de Flores, y desde alli hasta san Miguel de diez a onze: 53. y esto le importa al Alguazil, porque para justificar la toma de las armas, el ha de provar ser dada la queda, porque el que se funda en el tiempo, ò en el lugar para arguyr delito, ha de provar expresamente el tal lugar, ò tiempo. (f) Algunos quieren considerar, que en los lugares pequenos seria superfluo tañer la queda toda la hora entera, porque en breve los que andan fuera se pueden acoger a sus casas: pero no se susre Tom. I.

l. Item apud Labcon. 6. Si quis virgines. ff. de Injur. l. Stigmata. C. de Fabricen. l. 11. l. Decerni ibi: Ut huiusmodi annotatione manifestis suis omnibus. C. de Aque ductu eodem lib. Amamelus de Clari aquis. singular. 131. pag. 806. in singular. DD. Pute. de Synd. cap. Annuntius. n. 1. fol. 244. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. p. li. 50. c. 1. n. 31. b. L. Sed si quid. 6. Mancipiorum & ibi Florian. ff. de Usura. Contra. in Curiali brevuario lib. 1. cap. 9. in principio. pag. 6. n. 11. e. Quis dicatur almogavar. vide l. 3. & l. tit. 22. p. 2. & l. 20. paulo ante. ff. tit. 26. ead. p. & l. 1. tit. 13. part. 7. Singulariter. Zorita in Annalibus. l. 1. part. lib. 4. c. 24. fol. 250. column. 7. ubi ait: Sont soldados ligemente armados que entran y salen y se venen, y tornan a salir cansados a los contrarios. d. Bar. in l. Prohibitorum. C. de Jure Fisc. lib. 10. & ibi Plat. Put. de Synd. verb. Militari. c. 1. n. 5. & c. 2. n. 3. & in verb. Annuntius. post c. Notorium iudici folio 344. num. 1. Marti. Laud. in tract. de Officiali domini. quæst. 36. Averd. in c. 22. Præto. n. 13. verb. Et huiusmodi. Avil. in c. 45. Præto. glof. Varas n. 1. post Bart. in l. Eadem qui. 4. ff. ff. Commoda. & ibi Alex. in additione. Jaf. 5. Quadruplici. col. 3. n. 25. Instituta. de Actio. Montal. in l. 1. tit. 7. libro 1. fori. glof. Confesso. in principio. Azev. in l. 8. n. 11. & l. 23. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 6. lib. 6. Recop. l. 1. ff. de Incendio. ruina. naufrag. & ibi Bart. & l. Est actum. l. 1. ff. de Matrem. C. de Probat. & ibi Bald. singulariter. & Bar. in l.

alterar aqui esto, porque la ley generalmente lo dispone, y assi se ha de entender.

54. Una sola cosa me parece que si por malicia del sacristan alguna noche no tañesse la campana, y despues de la hora se tomassen algunas armas adonde se pueden oyr los relojes, no serian mal tomadas, por lo que dizen Baldo, Alberico y otros Doctores graves, (g) que si la campana no se tañesse por prohibicion de la Iglesia, como en las noches del Jueves y Viernes santo, no por esso deven dexar de rondar los juezes ò Alguaziles, y tomar las armas; porque lo que es introduzido por culto de la Iglesia, en este caso no da licencia para delinquir: y assi como si la campana de la queda se tañesse antes de la hora que la ley dispone, no se podria quitar las armas, sino que se atenderia a la verdad y al tiempo licito y permitido traerse, assi mismo si no se tañesse la campana, se consideraria la hora y reloj para la prohibicion o permission de traer armas. Y aunque despues desto escrito he visto que Azevedo (h) siente y quiere fundar lo contrario contra Alberico, no me satisfacen sus fundamentos en materia favorable a la Republica, qual es la paz y quietud della, que se encamina mucho con la dicha prohibicion de traer armas de noche.

55. En Badajoz se usa quitar las armas el Jueves santo despues de encerrado el santissimo Sacramento hasta que se defencierra el Viernes: y tambien en las romerias que alli se hazen, donde lueve mucha gente de la ciudad y tierra: lo qual se permite por doctrina de Angelo, y otros, (i) en virtud de un pregon que se luce y puede mandar dar, aunque sea diferente del derecho comun, (k) para evitar ruydos y pendencias, que en lugares de vandos y fronteras succeden facilmente, pero no menos inconvenientes y escandalos suelen causarfe de quitar entonces las armas: mirese en ello.

O 2

Non solum ff. Sed ut probatur. n. 1. ff. de Nov. oper. man. Cap. de Serv. vic. rust. prad. rub. de Serv. jur. pacis. verbi. cul. Quamto acquiruntur in part. Sed circa pradicta. Jul. Clar. in Pract. 5. ff. q. 156. n. 3. ad finem. g. Bald. in l. Liber 5. Et si tales. ubi est tex. notabilis. ff. de His qui. not. inf. Alber. in Statutis lib. 2. p. 2. q. 7. fol. 21. quod dicit singulariter Everardus in Locis legalibus. l. 109. ubi dicitur & solus par. ubi hi 558. verbi. Hinc etiam est quod si dicat statum. Ange. de Maleficiis. in parte. De notis. n. 4. Justin. Clar. in Pract. 5. ff. q. 87. statuto 5. ff. q. 100. quatenus citat & sequitur Alber. ubi sup. licet erronee scripsit dictio Non. h. In l. 5. n. 2. & sequentibus. tit. 6. lib. 6. Recop. Angel. in l. Armatus. ff. de Vi publica. quod in cont. & congregacione non licet arma portare. Socinus Reg. 48. Limitacione. ff. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. ibi: En los lugares donde se invierten vedaciones de armas ergo ex causa p. l. l. l. verbi. & racione iocorum seu personarum potest fieri prohibitio armorum quatenus quomodo est sustinuo quod cum armis fiet alicuius malum Bald. in Rub. n. 1. C. Qui admittit. Hippolyt. in Practic. 5. Pro complemento. col. 1. ff. 5. ff. maleficiis. n. 87. Instituta. de Actio. Aven. in Dictionario. verb. Armaturus. fol. 173. verbi. Vexatio. l. Glof. Tolli. in Clemen. ne Roma. & ibi Cardin. q. 3. de Electione. Puteus de Syndi. verb. Bannum. folio 133. Crave. consilio 314. Decianus in Tracta. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. n. 18.



universal destes Reynos y de otros, la qual es en contrario desto, y prevalece. Y no solamente procede de esto llevando una espada sola pero aun llevando armas dobladas, o arcabuz cargado (a) por la ciudad, por que no ha de andar el caminante cargandole y descargandole a la entrada y salida de cada aldea o pueblo, segun insisten y pretenden algunos ministros de justicia, diziendo, que como tomen el arcabuz cargado en el pueblo, está perdido, segun de columbre lo está la ballesta que se trae y toma en el pueblo con nuez.

69. De la misma consideracion es, si el forastero, o caminante llegasse con armas de passo a beber a la fuente, o entrasse con ellas en la carniceria, o en otro lugar semejante prohibido por pregon, acuerdo, o ordenança particular del pueblo, que en estos casos tampoco se las deven quitar, (b) sino fuessse hallandole en la mancebia, o con muger publica, segun dizen Especulador y otros, (c) salvo si el tal forastero ò caminante huviesse estando algunos dias en la ciudad, y pudiesse aver sabido la tal ordenança o pregon; o como dizen Baldo y otros, (d) quando la prohibicion es general y de derecho comun, como es la de traer armas a deshora y en lugares vedados porque el forastero que está en el pueblo, y no passa de camino, o se sale a pasear, o a conversaciones, dada la queda, obligacion tiene de guardar la ley. Y por el conseqüente el estrangero que viniendo de camino, o estando en este Reyno traxesse espada mayor de la marca, será punido segun la ley: (e) porque los estrangeros estan obligados a informar (f) de las leyes del tomo. l. 8. c. 3. Reyno donde estan, y darse hia ocasion de lo contrario, que con las dichas armas vedadas causassen muertes y escandalos. Pero en

esto de los caminantes y estrangeros foy de parecer, que las justicias se abstengan quanto sea posible de molestarlos, y usen de equidad con ellos, por las razones que al principio desta limitacion diximos.

70. LIMITASE lo Quinto, andando en la caça permitida, o en la navegacion que en estas ocasiones y para ellas, es permitido traer y tener armas, segun lo entendian Montalvo, Tiberio Deciano, y otros. (g) Y a esto proposito refieren Tulio, y Valerio Maximo, (h) que Lucio Domicio Governador de Sicilia, por buen gobierno prohibio las armas, y por que un pastor matò un javali de monstruosa grandeza con un venablo, le mando ahorcar, lo qual se le atribuyò mas à su severidad que à templada justicia.

71. LIMITASE lo Sexto, en el que llevassse aradas las armas, de manera que con dificultad pudiesse usar dellas, porque en el tal no se presume mal animo para delinquir, y assi no las deve perder: (i) salvo si las traxesse de ordinario assi por el pueblo, que ya seria menosprecio de la ley y de la justicia, y se le podrian quitar. (k)

72. LIMITASE lo Septimo, en los que estan sentados a las puertas de sus casas, o de sus vezinos en conversacion, o con sus mugeres, como es ordinario en tiempo de Verano, que aunque tengan armas, y esten de tres arriba, no se las deven quitar: salvo si estuvieren sentados fuera de la dicha manera y forma, que en tal caso las tienen perdidas segun Alberico. (l)

73. LIMITASE lo Octavo en el cuchillo de escrivania, o para cortar pan, como quiera que estos aunque se comprehenden en el nombre de armas, (m) no se incluyen en la dicha prohibicion de las leyes, porque no se instituyeron para ofender,

Delict. c. 8. n. 13. Mascard. de Probat. verb. Arma. concl. 128. n. 6. pag. 108. Hippo. in Pract. §. Pro complemento. n. 41. & Menoc. de Arbitrariis lib. 2. Cent. 4. casu 394. n. 59. ubi de intellectu hujus doctrinae & Tib. Decian. d. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 3. n. 34. & 56. fol. 197. h Tib. Decian. ubi sup. n. 76. i De iustis lib. 2. q. 231. fol. 54. m L. 2. C. quare exportat. non deb. & l. 6. ibi: O cuchillo. tit. 3. part. 5.

der, y assi no se podran quitar; (a) si ya no constasse traerle de malicia para herir, o delinquir. (b)

74. LIMITASE lo Noveno en el que fuessse hallado con dos espadas en la calle, y prueba que la una es del compañero, que entrò en casa de la ramera, no le deve quitar, como no se le quitan al que las lleva de casa del espadero, o de una casa otra para su amo, o por otro respeto en que no aya sospecha de delito, como en el que las lleva a vender, (c) pero aviendola aunque sean ajenas las armas, las gana el Alguazil, y en algunos casos las pagaran a los dueños las personas a quien se tomaron, como adelante veremos.

75. LIMITASE lo Deceno en los Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y otros ministros de justicia, (d) los cuales pueden traer a todas horas, y en todos los lugares acompaamiento de gente con todo genero de armas ofensivas y defensivas, para la estabildad de los juyzios, y execucion de la justicia, y para que ninguno se venga por su mano, (e) ni la ponga a las armas temeramente: (f) y para librarle de los malhechores y contraherlos y prenderlos seguramente: y para poner la justicia con mano militar (siendo necesario) como dize el Jurisconsulto Ulpiano, (g) en la casa del mas poderoso del pueblo, de manera que ellos sean siempre vencedores, como dize la ley de la Partida: (h) y puede juntar gente armada, y compelerlos a ello para prender algun delinquent. (i) Y esto no solo es permitido a los ministros de la justicia seglar, sino tambien a los ministros de los

Obispos, y familiares de la santa Inquisicion, segun la comun opinion, que en otro lugar referimos. (k)

Pero es de advertir, que los Alguaziles no deven usar desta licencia de traer armas enhañadas, ni otras extraordinarias, sino es en caso necesario, y por mandado de su Corregidor ò Teniente. (l) Y de passo es de saber, que el derecho y licencia de traer espada el Corregidor, que llamaron los Romanos Jus gladii ferendi era insignia de gran potestad y cingulo de milicia, y les fue concedida a los magistrados, assi por honra, como por el poder que se les dava y da, para quitar la vida a los malhechores: (m) y assi en el Apocalypsi (n) se llamó gran cuchillo: de lo qual se podra ver lo que traen Xiphilino, Herodiano, y Pedro Gregorio. (o) Y la misma significacion es el traer los Reyes el estoque en los actos publicos: y el traerle desnudo, significa segun Bautista Egnacio (p) ser Principes libres, y soberanos, y que la execucion de la suprema potestad no depende de otro sino dellos.

76. Pero no podran los juezes y ministros de justicia, traer consigo por criados y servidores con armas personas a quien las leyes vedan traerlas: quales son los que huvieren refumido corona, (q) y los Moriscos del Reyno de Granada. (r) Y aunque es verdad que una ley Real (s) prohibe a las justicias de aquella ciudad que no traygan consigo a ningun nuevo convertido con armas, so pena de diez mil maravedis, la vi praticar contra un Corregidor de otra ciudad,

O 4

vel à Principe, qui à Deo habet, ad Roman. c. 13. vel à lego l. Et quia. ff. de Jurid. omnium jud. cujus anima est Magistratus. l. 2. §. Post Originem. ff. de Origin. jur. n Cap. 1. & 19. o Petrus Greg. ubi sup. 3. par. libr. 47. c. 14. numer. 4. & seq. & 2. p. libr. 19. c. 2. numer. 9. post Xiphilino. ex Dione in Domitiano & Herodian. libr. 3. histo. ubi probat appellari in iudiciis magna vel parva cingula pro majori aut minori potestate gladii: & exercitatos iudices in magnis cingulis, id est, in magnis causis capitibus: & de Potestate gladii dicam infra libr. 2. cap. 17. numer. 1. & sequen. & libro 3. cap. 2. numer. 13. p Lib. 2. Exemplo Veneto. q Ut dicemus infra lib. 2. cap. 18. numer. 66. r L. 4. tit. 6. lib. 6. Rec. & l. 8. & 19. vers. Orosi defensorum: h. 8. Rec. Redip. ubi sup. fol. 41. numer. 196. Plac. libr. 1. Delict. d. c. 8. n. 18. in fin. Duñ. Reg. 55. liti. 11. Azov. in l. 1. numer. fusi tit. 6. lib. 6. Recop. f L. 7. d. tit. 2. libr. 8. Recop.

4 L. Tubemus porque traxo en su servicio con la primera se- armas un lacayo Morisco, aunque cundum unum intell. C. de provò aver sido à falta de no hallar se otro: pero no se incurrira en pena, si el tal Morisco (como ad fin. Puteo de algunos hazen) traxesse espada de Syndi. verbo Tortus. c. 3. n. 2. verifico. Quid enim si Principi fol. 340. Bald. in l. penult. per los palos, como adelante veretext. ibi. ff. de mos.

Telex. milita. Duosq. Reg. 55. verb. *adrima* en los milites y foldados verdadede Nobilit. c. 20. n. 68. & 71. están debaxo de vandra, de paflo, o en presidio, o en alojamiento, o alifados en sus pueblos, donde de ay milicia y exercicios de guerrera, los quales pueden traer sus armas y espada y daga (*a*) à qualquier hora, y en qualquier lugar, porque estas son segun Baldo (*b*) sus propias insignias: pero en la mancebria y en otros lugares donde para evitar escandalos, se prohibe traer armas, no podran traerlas, (*c*) ni espada larga en ningun tiempo y lugar: (*d*) y algunos se alifan por soldados y hombres de armas por gozar desta prerrogativa, y pagan despues esta ambicion, quando los hazen salir à la guerra. Tambien se comprehenden en esta limitacion los Alcaydes de las fortalezas, no solo en ellas y en su contorno, pero en la ciudad, como los soldados, segun Tiberio Deciano (*e*) contra Mareo de Añictis, que por estatuto del Reyno de Napoles tuvo lo contrario.

78. Los cavalleros de la Orden de san Juan, segun una glossa y Doctores, (*f*) pueden traer armas, pues son soldados, y su particular instituto y profession es la defensa de la Fe: pero toda via lo entiendo, para que puedan estar en la paz, traer las armas permitidas, que son espada y daga, como no sea en lugares vedados, ni las armas dobladas, como rodela, montante, y otras; por que esto arguye mal animo y oca-

sion de turbar la paz y sosiego publico.

Tambien entiende que los cavalleros de las otras tres Ordenes militares, Santiago, Calatrava, y Alcantara, podran traer espada y daga, segun queda dicho de los de san Juan, pues son armados cavalleros y su instituto es la milicia: aunque la especialidad de traer armas, solo se escribe de los dichos cavalleros de san Juan.

79. Los cavalleros Pardos, que por privilegio fueron armados de espada y espuela dorada, y argolla de oro, que eran comunmente mercaderes y hombres de negocios, y nunca veen la guerra, no pueden traer armas vedadas, segun Cino, y otros. (*g*) Y aunque Tiberio Deciano, y otros (*h*) dicen que se pratica lo contrario, yo tengo la primera opinion.

80. LIMITASE lo Dozeno en los que son del consejo y camara del Rey, o del Principe, o criados cercanos à sus personas, à los quales no se pueden quitar armas simples, porque los que firven en la corte al Rey, se dize que militan: (*i*) y generalmente en la Corte donde asiste la persona Real, o el Principe sucesor del Reyno, no se quitan las dichas armas (*k*) simples, salvo estando con mugeres enamoradas en sus casas, o fuere de ellas.

81. LIMITASE lo Treze en los Doctores, y en los Abogados, à los quales segun Bartulo, Juan de Platea, y otros, (*l*) no se deven quitar las armas, como à los soldados, pues se equiparan en derecho (*m*) à ellos: pero en quanto à esto no se pratica este privilegio, porque sus armas son los libros, y las leyes, segun dizen Paris de Puteo, Menochio, y otros; (*n*) pero notienen razon, pues por defender y acusar, se les acarrean muchos enemigos, para cuya defenfa las han menester, como dize Tiberio Deciano: (*o*) y que vio mataron à algunos

num. 40. Petri Bellug. de Re militari. 7. part. titul. 3. num. 38. Romanus consil. 506. In re presenti. Antibo. in tractatu de Muner. §. 4. verticulo De militariibus aem. Galiaul. in l. Centurio. n. 17. ff. de Vulg. ma. C. de Prima. C. de Prepos. sacri. cubili. libro 12. glossa in capite. §. 51. dist. Placa ubi supra. num. 14. Menoch. in d. loco. n. 71. Duosq. Reg. 55. verb. Arma. limitat. Gregor. in l. 49. verb. De cavallero. post princ. titul. 5. par. 5. & post med. Tiber. Decia. 2. tom. tract. Crim. libr. 8. c. 3. n. 50. & 51. Placa. d. lib. 1. de Libor. c. 8. num. 141. Duosq. ubi supra. lib. 10. in l. Medicus. num. 1. C. de Profes. & Med. lib. 10. Joan. de Anan. in Rub. de Magist. col. 2. & ibi Fel. Puteo. de Synd. verb. Doctor, c. 1. fol. 171. & verbo Torment. c. 3. n. 2. fol. 340. Contrad. in Templo jud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. Arma prohibet. fol. 53. col. 49. Duesq. ubi supra. num. 20. Duosq. in d. loco limit. 7. Tib. Dec. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. n. 53. in GI. in l. Milites ff. de Re judic. commu. recepta securum Caprol. in l. Ormisius. n. 13. ff. eod. Pala. Rub. in Rub. §. 35. n. 15. de Donat. inter vir. & uxor. & dixi supra hoc lib. c. 4. n. 3. in gloss. verfic. Deo.

n Puteus in Re milit. verb. Armi potens, in fin. Menoch. de Arb. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 74. & seq. fol. 451. Decian. 2. tom. tractat. Crimina. lib. 8. cap. 3. n. 40.

o Ubi supra, num. 53.

nos Abogados por razon de sus officios.

82. LIMITASE lo Catorze, en el Corregidor, Teniente, y Alguaziles, durante el tiempo de la residencia, que entonces no se les deven quitar las armas, porque gozan de las prerrogativas y honras de los Oficios, como en otro lugar diremos. (*a*) Aunque en esto de las armas Paris de Puteo (*b*) tuvo lo contrario, y à mi parecer sin razon, pues entonces sin el favor de la vara, y con la indignacion de los enemigos, tienen mas necesidad dellas para su defenfa, y estan debaxo de la proteccion de la justicia, y no ay causa porque ayanden privados deste privilegio mas que de los otros: y à esta parte tras larga disputa se inclinò Tiberio Deciano, (*c*) al qual vi despues desto escrito.

83. LIMITASE lo Quinze, en las guardas de los puertos secos y de mar, montes, dehesas, y heredades, y en las guardas puestas para custodia de alguna persona o hazienda, o de otra qualquier cosa, à los quales no se deven quitar las armas segun Innocencio, y otros (*d*) porque para la defenfa de las tales cosas, y de sus personas, y execucion de lo que les es encomendado, son necessarias: pero esto se entiende solamente estando en la custodia y guarda de lo que se les encargò y en el ministerio de aquello, porque la guarda del monte, o de los puertos, no tiene necesidad de andar por la ciudad à deshora con armas vedadas, salvo sino fuese yendo o viniendo del campo, o andando por el pueblo en alguna ocasion de su Oficio. (*e*)

84. LIMITASE lo Deziseys, en los arrendadores de alcavalas, los quales pretenden que pueden traer una espada à qualquiera hora de la noche en virtud de cierta orden y forma que se dio el año de quinientos y setenta y quatro para la arrendacion de las rentas Reales, en que se les concede esta prerrogativa; y dizen ellos, que como andan en busca de los que entran, o salen escondidamente con mercaderias, han menester armas para la seguridad de sus personas y para los efectos de la cobranza de la

renta: y yo les he tolerado y permitido traer una espada.

LIMITASE lo Dezisiete, en los Regidores de las ciudades y pueblos principales, à causa de que tal qual tienen alguna jurisdiccion, segun en otro capitulo diremos: (*f*) aunque de derecho destes Reynos no tienen permission de traer armas, puesto que se distimula con ellos, no aviendo ocasion para quitarlas.

85. LIMITASE lo Deziocho, en el que se provasse traer armas vedadas, o à horas prohibidas, para efecto de herir, o matar à algun vandolero, o dado por enemigo publico, que en Latin se llama *Bannitus*, cuya muerte huviesse sido permitida, segun refuelven los Doctores: (*g*) salvo si la tal persona que traxesse las armas, fuese sospechosa de inquietud, o de pendencias, o por otra via se imaginasse que fingia aquel intento, (*h*) y tenia fin à otro: porque el que trae armas contra la prohibicion de la ley, presume tener mal animo.

LIMITASE lo Dezinove, salvo si huviesse costumbre de traerse armas en las romerias, o en las comedias, o en otros tiempos y lugares, como lo tienen en estos terminos Paulo Parisio, y otros, (*i*) aunque Rolando, y otros (*k*) tuvieron que no vale la costumbre, aunque sea inmemorial: y yo distingo que contra lo dispuesto por ley no valdra, y contra lo dispuesto por pregones de buena governmentacion, valdra.

86. ESPADA y daga pueden traer por la ley Real (*l*) pero esto tiene sus falencias.

LA PRIMERA es, que no se entienda en el montante, o espada de dos manos, ni en la espada ondeadada, ni en el puñal con tres esquiñas, porque con la forma mudò el nombre; (*m*) como el peon que se haze dama. (*n*) Y aun dize Alberico, (*o*) que el que hiere con arma que haze dos heridas, tiene mayor pena: como tambien la tiene segun Barbacio y otros, (*p*) el que trae armas engañosas, y venenosas con yerva ò con otro tofigo.

87. LA SEGUNDA falencia de la dicha permission es en el clerigo, al qual

a Lib. 5. c. 1. n. 50. b De Syndicat. verb. Officiale, cap. 3. n. 4. fol. 99. & verb. An finitio officio. & contra ibi, verb. Electio officium, c. 2. n. 2.

In d. Trad. Crimi. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 44. & seq.

d Innocent. in c. Olim. causa. & ibi Abb. de Restitut. spoliat. idem in c. Significasti de Offic. deleg. Bald. in l. Nunc saltem. Sciendum. ff. de Offic. Prefecti. vigil. Amedeus de Syndi. fol. 50. n. 91. Puteus eodem tract. verb. Torment. c. 3. verifico. Quid enim fol. 340. col. 2. in medio. Aviles alios referens in cap. 2. Praetor. gloss. Juntavan. n. 7. & Facit l. 6. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: Al tiempo que anduvieren.

f Infra lib. 3. c. 8. n. 34. g Bald. in c. 1. §. Si quis rusticus. verfic. Et fass. de Pace. temond. in feud. Socin. in Reg. 48. fallent. 5. Hippolyt. in Practi. §. Pro complemento. n. 4. Puteus de Syndicatu. verbo Torment. c. 3. n. 3. fol. 340. Contrad. in Templo judic. l. 1. cap. 1. §. 4. verb. Arma prohibet. n. 5. verfic. Quomodo limitatur. Menoch. de Arbi. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 73. Tib. Dec. in tract. Crim. 1. tom. lib. 8. c. 3. n. 53. text. juncta gl. in c. An gladium 25. q. 1. facit cap. Præterea. de Offic. deleg. & l. 2. ff. de jurid. omn. jud. h Tiberius Decianus ubi supra.

k Parisius conf. 171. n. 139. velam. 4. Decianus ubi supra n. 60. fol. 200. per not. à Bartol. l. l. i. ff. Quod cuiusque univ. nomine. l. Quos ipse referet in consil. 3. n. 8. & seq. vol. 1.

l L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. m Alber. in Statutis. 2. par. 9. 38. fol. 34. n. Bart. in l. Legatis. §. Ex officio ff. de Leg. 3. & in l. Si terrum. 2. Ledu. circa medi. ff. Si ex nexali caus. commu. opinio. secundum Inol. in l. Falga. §. 1. ff. de Conditi. & demouit. Decius in c. Quoniam Abb. de Offic. deleg.

o Ubi supra. p Barbat. in Tractat. de Cardinali. de Latere. qu. ult. n. 16. à quo sumptis Placa lib. 1. delect. c. 8. n. 21. Menoch. de Arbitra. lib. 2. Centur. 4. casu 364. n. 47. & sequent.

qual se le pueden quitar las armas en qualquier tiempo o lugar, (a) porque las lagrimas y oraciones deben ser las armas de los clerigos: y pues no es permitido por leyes de estos Reynos (b) que los huvieren refumido corona, traygan armas, menos se deve permitir a los clerigos de Orden sacro. Y aun mas dize una ley Real, que hallando las justicias seglares a los clerigos, o religiosos, o facristanes, de noche sin habitos de clerigos, o religiosos, los prendan y lleven a sus superiores. (c) Pero lo dicho se entiende, si el tal clerigo no fuese hallado con armas yendo de camino, o a sus heredades, que en estos casos con licencia del superior se permite y practica poder llevar una espada: y assi lo tienen todos los Doctores, segun Abad, y otros: (d) aunque Antonio de Butrio (e) y Socino (f) entienden esto estando los caminos peligrosos; y en tal caso el permitir al clerigo llevar espada, sea para poner terror y espanto con las armas, y no para ofender, porque seria irregularidad: como tambien lo diremos en otra parte. (g)

88. LA TERCERA falencia de la dicha permission de traer armas es en los Moriscos del Reyno de Granada, alli en los que viven en el Reyno, como fuera del: y assi en los Moriscos antiguos, como en los de la rebellion del año de 1568. segun esta dispuesto por leyes de estos Reynos. (h)

89. LA QUARTA falencia de poder traer espada es, en el rufian, al qual a qualquier hora se le pueden quitar qualesquier armas, aun de las permitidas, y aun los vestidos; lo qual por una ley Real (i) tiene perdido entre otras penas en odio de su delicto.

90. LA QUINTA Falencia de la permission de traer armas dobladas es, para que no se entienda poderlas alguien traer ante la justicia, sino fuese para la execucion della sus ministros o ayudadores, como arriba diximos: (k) ni aun las armas senzillas en los regimientos y confistorios, ni en los tribunales donde se administra justicia, las pueden meter los que

1 Dicam lib. 2. c. 18. n. 66. & sequent.

b L. 5. tit. 4. lib. 1. Rec. Mexia de Pane, conelaf. 5. n. 60.

c L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Azeved. in l. 3. n. 13. fol. 77. tit. 6. lib. 6. Recop. dicam infra l. 2. dict. c. 18. n. 50.

d Abb. in c. Cleric. de Vita & honest. cleric. Barba. in tractat. de Cardinal. §. Et in quantum. Roland. consil. 3. n. 2. vol. 2. Tit. Decian. in 2. tomo Criminal. lib. 8. capit. 3. n. 24. post medi. & n. 37. Conrad. in Templo jur. lib. 1. cap. 1. de Imperatore. §. 4. verb. Arma prohibet. fol. 83. n. 5. versi. 2. & 3. Didac. Perez in l. 9. tit. 3. lib. 8. Ordin. pag. 62. col. 2. cap. Dilecto, & ibi glos. de Senten. ex. commun. in c. cap. Cum olim in 1. de Restitutio. spoliat. e. In cap. Clerici de Vita & honestat. cleric.

f In Reg. 48. limit. 6. & dicemus lib. 2. c. 18. n. 67.

g Ut diximus supra hoc cap. num. 76.

h L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. Recopil.

i Nam. 75. & sequent.

alli entren y asistien, como en otros capitulos dezimos: (l) porque lo contrario es especie de defacato: en que caen algunos caballeros o personas atrevidas y entremetidas, que van de noche a negociar con el Corregidor, o su Teniente enrodolados, o con un gran montante: lo qual no se deve dexar de reprimir o reprehender, sea quien fuere el que tomare tanta licencia; y sin mas provança ni proceso los puede el juez condenar en las armas. (m)

91. LA SEXTA falencia de la dicha permission es en la daga o puñal solo de por si, lo qual por ser arma oculta y alevoza, es prohibida por la ley Real: (n) 92. Pero no soy de parecer que al harriero, ni al carretero, ni al labrador, se les quiten los cuchillos que suelen traer (aunque algo grandes) para cosas que se ofrecen del adereço y aparejo de sus vagages y usos rusticales: de los quales cuchillos hizieron mencion Plauto y Virgilio. (o)

93. LA SEPTIMA falencia de la permission de traer armas (segun Bonifacio y otros) (p) es, si uno fuese hallado en su casa armado con cuera de malla, y otras armas dobladas: porque sino mostrasse alguna causa o razon legitima de escusa, se las podran quitar: mayormente si tuviesse algunas armas para acometer, porque esta la presuncion contra el. Pero yo dudo que por solo esto se practicasse poder condenar en las dichas armas, (q) si la ley expressemente no lo dixesse, o si ya no constasse aver precedido alguna pendencia o desafío, o algun trato, o concierto de delinquir la tal persona: porque en los delitos requierese consumacion, o acto propinquo a ella: (r) y el que esta en su casa con armas ofensivas y defensivas, no esta en lugar ni en acto prohibido, pues su casa es refugio a cada uno. (s) y puede arrepentirse y no salir de casa, ni executar el proposito; en especial que muy de ordinario hombres moços que andan de noche, acostumbra armarse de cuera de malla, y casco, y rodela, o broquel, o montante, sin tener particular enemigo, ni andar de pendencia, sino porque desfean vivir, y se previenen de lo que podria suceder en las continuas

1 Lib. 3. c. 14. n. 25. & ibid. c. 7. n. 63.

m Dicam infra hoc cap. n. 104.

n L. in fin. tit. 6. lib. 6. Recopil. Redin. de Majest. Princip. verbo, Non armis solum, o. 102. & seq. fol. 42. faciant tradita a Plaça l. 1. Delict. c. 8. n. 21. traducta a Barba. ut adverti Menoch. de arbit. li. 2. Cent. 4. Casu 394. n. 47. & sequent. dum loquuntur de Armis proditoris & venenatis.

o Virg. in Georgic. Et que sint duris agrilibus arma.

p Plautus coquinaria arma nautarum & pistorum dixit. p Bonif. in Peregr. verb. Armatura, fol. 56. col. 2. ad med. Angel. in l. 1. per text. ibi. ff. de Vi publ. §. in l. Prator. in 2. §. critique ff. de Vi bonorum rap. Crav. conf. 224. in prin. quia est res mali exempli. Si quis aliquid. §. Qui abortivus. ff. de Penis. Montalvus in Repertorio legum verb. Arma. fol. 111. col. 1. in fin. Plaça l. 1. in fin. Delictorum cap. 8. n. 19. Tiber. Decian. in Tractat. Crim. tomo 2. li. 8. c. 3. n. 21.

q Decianus in dict. cap. 3. n. 55.

r Dominii in c. Avaritiz. col. 6. versi. Et nota ex ista glossa de Election. in 6. §. l. Pluri que ff. de In jus voc. l. ff. Ad Senatusconsultum Claudian.

tinuas ocasiones en que andan. Tener en casa (a) armas, aunque sean de las vedadas traerse, no es prohibido ni punible, puesto que lo era de derecho civil. (b)

94. LA OCTAVA falencia de la dicha permission es en caso que una fuesse hallado con armas prohibidas diversas vezes en una noche o dia, y le fuesen quitadas, las unas y las otras tiene perdido, y podra ser en todas condenado, (c) salvo si alguna vez el Alguazil distimulo con el y dexo de quitarfelas; no enbargante que el que en una pendencia dio muchas heridas, o dixo muchas injurias o blasfemias, o el que jugo diversas vezes, alçandose y tornando a jugar, no ha de ser castigado, sino con una pena: (d) ni pierde mas de una bestia (e) el que con ella fació muchas cosas vedadas: ni el que riñe y se acuchilla diversas vezes con una misma espada, no pierde mas de aquella sola: ni el que estuvo armado todo un dia o noche, no pierde mas de unas armas, ni tiene mas de una pena. (f)

95. LA NOVENA falencia de la dicha permission es, si quatro personas por lo menos fueren, o estuvieren de quadrilla, y tuvieren armas, bien se las podran quitar. (g) Y aunque solo el uno dellos lleve espada, como los otros lleven palos, mallas, o celadas, o piedras, o alguna de las cosas que el derecho tiene por armas. Y sobre quales se entienda ser armas, se fatigan los Dotores: (h) de lo qual no trataremos, porque al fin es arbitraria al juez. (i)

96. LA DECIMA falencia de la dicha permission de traer armas es,

en la muger: a la qual si el Alguazil ropasse con ellas, se las podra quitar, segun Angelo y otros, (k) aunque sea la espada y daga permitida traer a los hombres, en qualquier tiempo o lugar que la traxesse, por la impropiedad y fragilidad del sexo. (l) Lo mismo es de derecho (m) que se puedan quitar las armas a los labradores, y en Lombardia les puede la justicia quitar la espada, lança, o cuchillo, por ello veinte sueldos, porque han de andar seguros y amparados entre todos, y aun entre sus enemigos, y entre los armados y furiosos esquadrones intactos (lo que entre los Indios (n) se dezia en este caso Sacrosantos) porque solo han de atender a sus rusticales hazienas y agrestes exercicios: pero no veo que esto se pratique, ni se les quiten las armas permitidas traer a otros plebeyos.

97. En esta materia suele durarse, si el pistolete, o arcabuz de cañon menor de vara marca, puede traerse, o no: y si podra el juez, o Alguazil que lo toma y quita al que le trae, quedarle con el, y aplicarse por sentencia. En lo qual, aunque la ley (o) solo prohibe que no se labren en estos Reynos, ni se metan defuera dellos, y parecia que solamente comprehendia al que los labrasse, o los metiesse, y no al que compró el pistolete en estos Reynos, y le trae consigo: pero considerando que el que lo trae para usar del, contraviene mas al intento y causa de la prohibicion que es quitar y extirpar el uso desta alevoza arma, ha interpretado la costumbre universal, que el que fuere hallado con el pistolete cargado,

in Pract. §. Pro complemento n. 13. & seq. la te pro utraque parte. Plaça de Delict. lib. 1. c. 8. n. 3. & sequent. Montal. in Reper. leg. verb. Arma. fol. 111. col. 2. ad fin. Bonifac. in Peregr. verb. Armatura fol. 56. col. 1. Aven. in Dicti. verb. Armatura fol. 173. Amed. de Syndic. de Devote. arma. fol. 10. n. 88. & que veniant appellatione armorum arbitrarium est. Menoch. de Arbit. casu 394. n. 77. fol. 451. Paz ubi sup. d. n. 6. tenet in predic. casu De quadrilla, & omnes quatuor armatos ensibus debere esse: sed prior opinio est tenenda, cui etiam assentitur Resolin. de Majest. Princ. verb. Non armis solum. num. 277. cum seqq. Tiber. Decian. in Tract. crim. 2. p. lib. 8. c. 2. num. 3. & 4. fol. 192. & seqq. Azeved. in Rubr. tit. 6. lib. 6. Recop. nu. 6. & seqq. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. p. lib. 36. c. 26. n. 2. & 3. I Menoch. ubi sup. & Azev. in d. loco n. 7.

k Angel. Aretii in Tract. Melesi in part. Dicitur andreas armatus. Bal. Angelas, & Imola in l. Si constante. §. 1. per tex. & glo. ibi ff. Solut. matrimo. Pute. de Syndica. verb. Torus. c. 3. num. 3. fol. 340. Hippolyt. in Pract. §. Pro complemento num. 37. Greg. in l. 8. gl. 1. tit. 10. part. 7. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 2. num. 27. Et circa prohibitionem vestium idem sentit Azeved. in l. 1. num. 1. tit. 12. lib. 7. Recop.

l Alexan. consil. 10. col. 2. versi. De permissis vol. 5. Aillic. decif. 320. Ovid. lib. 12. Metamor. Columque.

m I capo cum calathis, & stamina pollice torque: Bella relinquo viris.

n Decianus ubi supra.

o Cap. 1. §. Si quis rusticus. de Pace tenend. in seu. Roma. fing. 263. Tiber. Decian. in Tracta. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. n. 15. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. p. l. 18. c. 23. n. 15. Quod pro constanti habuit Plaça de Delict. lib. 1. c. 8. n. 15. & seq.

p Arrianus in Institis. & Petrus Gregor. in d. Inco.

q L. 8. tit. 7. lib. 4. Recop. Didac. Perez in l. 3. tit. 19. glo. En poblado. lib. 8. Ordin. pag. 400. col. 2.